

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE FEBRERO DE 2022.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 18 de octubre de 2005.

C. P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 386

La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales del Estado.

ARTICULO 2°. El objetivo de esta Ley es:

I. Promover la organización, capacitación operativa, integridad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y municipales, para el desarrollo forestal sustentable;

II. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2°. Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Establecer, ejecutar y evaluar programas para el desarrollo y recuperación de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;

IV. Regular en el Estado la protección, restauración, aprovechamiento y conservación, así como, el manejo de los recursos forestales maderables y no maderables;

V. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos forestales;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2011)

VI. Promover la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales, e impulsar la transferencia de tecnología;

VII. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como a otras instancias afines;

VIII. Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de los mecanismos pertinentes;

IX. Promover instrumentos de apoyo económico para fomentar el desarrollo forestal, y

X. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal.

ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se considerará de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales;

III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;

IV. La protección y conservación de los ecosistemas, que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica, y

V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a la fauna y flora en status, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Las causas de utilidad pública antes mencionadas, se sustentarán a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 4°. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del Estado corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos, y localidades indígenas, personas físicas o morales, con los municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubican; la aplicación de esta Ley no altera el régimen de propiedad de dichos terrenos.

ARTICULO 5°. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones establecidas en:

I. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y

II. La Ley General de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTICULO 6°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Desarrollo forestal sustentable: proceso evaluable, mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tiendan a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales;

II. Milcahual: derivación local del vocablo náhuatl Acahual y que se aplica a las tierras de descanso o barbecho que son ocupadas por la vegetación de sucesión, y que es vegetación natural mixta que ha resurgido de manera espontánea en terrenos agrícolas y pecuarios de la zona tropical o subtropical, cuya madurez es considerada para efectos de esta Ley, desde el primer mes al cuarto año de su regeneración, o en tanto no exceda en selvas altas o medianas de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea; y en selvas bajas cuente con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea;

III. Degradación del suelo: proceso que describe el fenómeno causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente o futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana;

IV. Erosión del suelo: desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;

V. Leña: materia prima maderable, proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

VI. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

VII. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Reglamento: reglamento de Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí;

IX. Veda forestal: restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expide el titular del Ejecutivo Federal;

X. Servicios ambientales: los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio de manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad y de los ecosistemas; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; entre otros;

XI. Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XII. Consejo estatal: Consejo Forestal Estatal;

XIII. Comisión: Comisión Nacional Forestal;

XIV. Ley General: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

XV. Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

XVI. Barbecho: periodo de tiempo en que las tierras de labranza están en descanso o sin siembra;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2018)

XVII. Vivero forestal: sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la

producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo, y

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

XVIII. Especies de interés prioritario local: especies forestales de tratamiento especial, definidas con base en criterios de peligro de extinción, vulnerabilidad, escasez, factores endémicos, o por tener interés económico y/o cultural local.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA FORESTAL Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I

De las Autoridades

ARTICULO 7°. Son autoridades en materia forestal en el Estado:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y
- IV. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

ARTICULO 8°. Son autoridades municipales en materia forestal:

- I. El ayuntamiento, y
- II. El presidente municipal.

CAPITULO II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 9°. De las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Establecer y diseñar la política forestal del Estado, atendiendo a las necesidades y prioridades del mismo;
- II. Aplicar las disposiciones en materia forestal previstas en la Ley General;

III. Fomentar en los municipios el diseño de la política forestal municipal, que considere la integralidad, continuidad y conservación forestal en el Estado;

IV. Concertar con otros estados los programas forestales y acciones específicas necesarias, que consideren la integralidad, continuidad y conservación de los ecosistemas forestales o cuencas hidrológico forestales;

V. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación y cooperación con la federación, estados y municipios, en materia forestal;

VI. Convenir con la federación, los gobiernos de otras entidades federativas, municipios, propietarios y poseedores de terrenos forestales, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, en el ámbito de su competencia;

VII. Promover la participación del Estado en coordinación con las autoridades federales del sector, en el establecimiento de mercados de servicios ambientales de los ecosistemas forestales en la Entidad;

VIII. Establecer los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

IX. Presidir el Consejo Estatal Forestal, y

X. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 10. (DEROGADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 11. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, en materia forestal, las siguientes:

I. Promover la recuperación de ecosistemas selváticos y boscosos en la Entidad, privilegiando los periodos más prolongados de descanso o barbecho, particularmente en terrenos que son explotados por actividades agropecuarias;

II. Fomentar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales, en la protección, conservación, restauración, vigilancia, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

III. Prestar asesoría y capacitación en la práctica y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

IV. Impulsar proyectos y acciones que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas sustentables, en materia forestal;

V. Orientar y capacitar en los términos que establezca el Reglamento, a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, en la elaboración y ejecución de

programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales, así como la diversificación de las actividades forestales;

VI. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;

(REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2011)

VII. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la federación, en la inspección y vigilancia forestal en el Estado, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

VIII. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

IX. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 12. Son atribuciones de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental:

I. Elaborar estudios para que en caso de que se afecten los ecosistemas forestales, solicitar a la federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

II. Elaborar estudios para en su caso, solicitar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

III. Realizar auditorias técnicas con la finalidad de promocionar e inducir el cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal;

IV. Regular las actividades de limpia de milcahual en la preparación de terrenos para el cultivo o cualquier otra actividad y, en su caso, expedir las autorizaciones procedentes, de acuerdo a los procedimientos del Reglamento, siempre que la superficie no esté inscrita en programas de incentivos o comercialización de servicios ambientales;

V. Promover estudios para determinar las acciones necesarias en materia de protección y restauración de suelos;

VI. Brindar atención, de forma coordinada con la federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

VII. Apoyar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la federación, las autorizaciones del cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario estatal forestal y de suelos, con los principios, criterios y lineamientos que se establecen para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

IX. Elaborar y promover estudios para definir especies como de interés prioritario local, así como diseñar e implementar políticas específicas para éstas, y

X. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 13. Además de las que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales, en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la federación o al Estado;

II. Apoyar a la federación y al gobierno del Estado, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional y Estatal Forestal;

III. Coadyuvar con el gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal;

IV. Participar en coordinación con la federación y el Estado, en la zonificación forestal, que comprenda las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la federación y el Estado en materia forestal;

VI. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación y restauración de suelos forestales, dentro del ámbito territorial de su competencia;

VII. Llevar a cabo, en coordinación con la federación y el Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VIII. Promover e invertir en la construcción y mantenimiento de la infraestructura de las áreas forestales del municipio;

IX. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que en materia de inspección y vigilancia forestal, celebren con el gobierno federal y estatal;

X. Autorizar en las áreas urbanas el manejo de sus áreas forestales;

XI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

XII. Participar y coadyuvar, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, en la atención (sic) en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección (sic) civil, y

XIII. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14. Compete a los presidentes municipales:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional y estatal, la propia del municipio;

II. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina;

III. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

IV. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y esquemas necesarios para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal;

V. Promover la participación en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2018)

VI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas, para lo cual podrán coordinarse con las autoridades en materia ambiental y forestal de nivel estatal o federal, en los términos de las leyes aplicables, con el objeto de recibir asesoría técnica, capacitación y donaciones de insumos;

VII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales, y

IX. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

TITULO TERCERO

DE LA COORDINACION FORESTAL ENTRE FEDERACION, ESTADOS Y MUNICIPIOS

CAPITULO UNICO

De la Coordinación Forestal Estatal

ARTICULO 15. Las atribuciones del titular del Ejecutivo que tiene objeto de esta Ley, serán ejercidas de conformidad con la misma, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que el gobierno del Estado cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que solicite asumir.

ARTICULO 16. Se constituirá en el Estado el Sistema Estatal de Coordinación Forestal, como eje de enlace y coordinación entre la federación, el Estado y municipios, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales o interinstitucionales, para la atención eficiente y concertada del sector forestal en la Entidad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las bases de coordinación, de integración y funcionamiento del Sistema Estatal, debiendo participar en éste, cuando menos, la Comisión Nacional Forestal.

ARTICULO 17. El Sistema Estatal de Coordinación Forestal creará las comisiones o grupos de trabajo, que resulten necesarios para atender las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar en el ámbito de su competencia la política forestal federal;
- II. Proponer la formulación, aplicación y revisión de la política forestal estatal y municipal;
- III. Participar en la inspección y vigilancia en la materia forestal;
- IV. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)
- V. Proponer alternativas de solución a los conflictos, vacíos e incertidumbres en la aplicación de las facultades concurrentes en la materia.

ARTICULO 18. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal de Coordinación Forestal, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran y, en su caso, de los particulares, personas físicas o morales con los cuales se establezcan mecanismos de concertación. En todo caso la aportación voluntaria de recursos no implicará la transferencia de los mismos.

ARTICULO 19. El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación, que tengan por objeto:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

I. Programar y operar las tareas de control de plagas y enfermedades forestales;

II. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

V. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VI. Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;

VII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal;

VIII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, y de plantaciones forestales y comerciales;

IX. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales, y

X. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, así como la Ley Ambiental del Estado, y sus respectivos reglamentos.

El desarrollo y aplicación de las funciones que sean transferidas al Estado, se regirá por las disposiciones existentes en la Ley General, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 20. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que el gobierno del Estado y de los municipios, en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos

materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se basará en los principios de congruencia del Sistema Estatal de Coordinación Forestal.

ARTICULO 21. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervendrá el Consejo Estatal Forestal.

TITULO CUARTO

DE LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPITULO I

De los Lineamientos de la Política Estatal en Materia Forestal

ARTICULO 22. El desarrollo forestal sustentable se considera área prioritaria del desarrollo estatal, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

ARTICULO 23. La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, con el propósito de mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participen en la actividad forestal, que promueva la generación del valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas, la protección, conservación y restauración de los ecosistemas forestales, creando fuentes de empleo en el sector.

CAPITULO II

De los Instrumentos de la Política Forestal

ARTICULO 24. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y

IV. La Zonificación Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y lineamientos obligatorios de política forestal.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.

CAPITULO III

De la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal

ARTICULO 25. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, se concibe como el resultado de dos vertientes diversas:

I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, y

II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresan en el Programa Estratégico Forestal Estatal.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2017)

La planeación de largo plazo se revisará y, en su caso, se actualizará cada tres años.

ARTICULO 26. En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal estatal y municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo Forestal Estatal.

ARTICULO 27. En la elaboración de la planeación de desarrollo forestal, se considerarán además de los anteriores, los instrumentos de política ambiental como las áreas naturales protegidas de interés estatal y las transferidas por la federación que conforman el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado, así como los planes y programas de ordenamiento ecológico en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2017)

Así mismo, se elaborarán programas regionales, los cuales considerarán las diferencias de las condiciones climáticas, hidrológicas, de suelos y de relieve en la planeación forestal para cada región del Estado.

ARTICULO 28. El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales incluirán en sus informes anuales, el estado que guarda el sector forestal en la Entidad y municipios respectivos.

CAPITULO IV

Del Sistema Estatal de Información Forestal

ARTICULO 29. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal; que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, y la cual estará disponible al público para su consulta.

La SEDARH integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología que se establezca en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 30. La autoridad municipal proporcionará a la SEDARH en los términos que prevea el reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

ARTICULO 31. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La contenida en la zonificación forestal;
- III. Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación, con propósitos de restauración y conservación;
- IV. La relativa al uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VI. La económica y de mercados de productos forestales;
- VII. Respecto de investigaciones y desarrollo tecnológico;
- (REFORMADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2011)
- VIII. Las organizaciones e instituciones de los sectores sociales y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2011)

IX. El registro de daños y pérdidas de recursos forestales, por causas humanas y naturales, y

X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

ARTICULO 32. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal, pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO V

Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

ARTICULO 33. El Reglamento de esta Ley señalará las bases y sistemas que integrarán el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, relacionando de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá ser actualizado con una periodicidad de diez años.

ARTICULO 34. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, deberá comprender la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación; así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generan los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los factores e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

VII. La infraestructura forestal existente;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

VIII. Condiciones de especies forestales definidas como de interés prioritario local;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018)

IX. Definición y condiciones de las áreas forestales en situación de mayor vulnerabilidad por causas como siniestros, deforestación o condiciones climáticas, y

X. Los demás datos afines a la materia forestal.

ARTICULO 35. Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;

III. La integración de la zonificación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio, y

IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

En el Reglamento de esta Ley se determinará los lineamientos, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

ARTICULO 36. En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de Ordenación Forestal, se deberán considerar cuando menos los siguientes lineamientos:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico- forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existentes en el territorio del Estado;
- III. La aptitud de los terrenos forestales y preferentemente forestales, y
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

CAPITULO VI

De la Zonificación Forestal

ARTICULO 37. La zonificación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales, dentro de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico - forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

ARTICULO 38. La SEGAM, en coordinación con la SEDARH, deberán llevar a cabo la zonificación con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos; para lo cual podrán apoyarse en la coordinación interinstitucional, y en las herramientas tecnológicas y sistemas de información disponibles que resulten útiles.

ARTICULO 39. El titular del Ejecutivo del Estado, promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la zonificación forestal.

ARTICULO 40. Para llevar a cabo la zonificación, el titular del Ejecutivo del Estado a través de la SEGAM, expedirá programas de ordenamiento forestal de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 41. En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los lineamientos, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal.

CAPITULO VII

De las Unidades de Manejo Forestal

ARTICULO 42. La SEDARH en coordinación con la Comisión, delimitará las unidades de manejo forestal, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable; una planeación ordenada de las actividades forestales; y el manejo eficiente de los recursos forestales.

ARTICULO 43. Las unidades de manejo forestal contarán con las funciones que para el efecto les confiera el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO VIII

De los Sistemas de Atención a Usuarios

ARTICULO 44. Los gobiernos estatal y municipal promoverán el establecimiento del sistema de ventanilla única, como instrumento para la atención eficiente de los usuarios correspondientes al sector forestal, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 45. Los sistemas de atención que se establezcan deben regirse por los principios de celeridad, economía de procesos y de unidad de trámites.

TITULO QUINTO

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO I

De los Recursos Forestales que se Encuentran en las Comunidades Indígenas

ARTICULO 46. El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en coordinación con las comunidades indígenas, promoverán que se garantice el acceso a los recursos forestales que se encuentren en los pueblos y comunidades indígenas para que sirvan como catalizador y detonante del desarrollo económico, social y cultural a todos esos pueblos y comunidades impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración en su caso, de dichos recursos.

ARTICULO 47. El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, gestionarán la instalación de la ventanilla única de atención a pueblos y comunidades indígenas, para brindar la atención y asesoría con relación a los trámites de aprovechamiento de recursos forestales o preferentemente forestales, así como de acceso a los programas de fomento, conservación y restauración forestal.

ARTICULO 48. El Estado y los municipios, en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, promoverán estímulos e incentivos económicos fiscales para los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, que realicen

actividades de aprovechamiento, protección, conservación y restauración de recursos forestales.

CAPITULO II

De la Investigación, Colecta y Uso de los Recursos Forestales

ARTICULO 49. Será prioritario para el Estado impulsar la investigación en el sector forestal asignando los recursos humanos y financieros correspondientes.

ARTICULO 50. El titular del Ejecutivo del Estado fomentará y promoverá, la investigación relativa a la materia forestal, mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 51. La SEDARH promoverá el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables, y bancos de germoplasma.

ARTICULO 52. Sí como resultado de la investigación se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará inmediatamente a la autoridad competente, así como al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal, y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal de la Ley General, y la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

CAPITULO III

De la Sanidad Forestal

ARTICULO 53. Las dependencias y entidades federales, del gobierno del Estado y, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en la Ley General en forma coordinada, para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

CAPITULO IV

ARTICULO 54. (DEROGADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 55. (DEROGADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 56. (DEROGADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

CAPITULO V

ARTICULO 57. (DEROGADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 58. (DEROGADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

ARTICULO 59. (DEROGADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

CAPITULO VI

De la Reforestación y Forestación

ARTICULO 60. La SEDARH, así como los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Deberá elegir especies que mejor se adapten a las condiciones generales de la región, cuando se lleve a cabo actividades de reforestación con fines de restauración, procurando utilizar las especies nativas de la zona.

Para tal efecto, el titular del Ejecutivo Estatal, así como los cabildos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 61. Será obligatorio para las autoridades Estatal y municipales, incluir en sus planes de desarrollo, programas tendientes a la reforestación y forestación en el territorio de sus circunscripciones. Asimismo, para el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la SEDARH y la SEGAM, en coordinación con las autoridades municipales, siempre que dichos programas impliquen el establecimiento de proyectos productivos de carácter social en la materia, de conformidad con lo previsto en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTICULO 61 BIS. A los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrá autorizar el cambio de uso de suelo durante un período de veinte años, a partir del momento del incendio; y hasta que se acredite fehacientemente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico; lo anterior sin perjuicio de las normas aplicables.

ARTICULO 62. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, el titular del Ejecutivo Estatal realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor, e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 63. El Estado, así como lo (sic) municipios en el ámbito de su competencia, establecerán incentivos económicos y fiscales para el efecto de estimular la forestación y reforestación.

TITULO SEXTO

DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPITULO I

De los Instrumentos Económicos del Fomento Forestal

ARTICULO 64. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes de ingresos, de presupuestos de egresos del Estado y los municipios, para el ejercicio fiscal que corresponda, y debiendo asegurar su eficacia, selectividad y transparencia, y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado, contemplados en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos y los fideicomisos; así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal, en su caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para incentivar las actividades forestales.

ARTICULO 65. La Secretaría de Finanzas diseñará, propondrá y aplicará las medidas para asegurar que el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

CAPITULO II

De la Empresa Social Forestal

ARTICULO 66. El titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá e impulsará, la empresa social forestal en los ejidos o comunidades, con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal.

ARTICULO 67. La SEDARH otorgará incentivos económico-fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

CAPITULO III

Del Fondo Forestal Estatal

ARTICULO 68. El Fondo Forestal Estatal será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva; desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación igualitaria y proporcionada del sector público estatal y municipal, por un lado, y por otro, de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales.

ARTICULO 69. El Fondo Forestal Estatal se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipales;
- II. Los créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales, y por asistencia técnica, y
- V. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto.

CAPITULO IV

De la Cultura, Educación y Capacitación Forestales

ARTICULO 70. La SEDARH en coordinación con las dependencias competentes de la administración pública federal, y del mismo Estado, y las correspondientes

de los municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal, las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales, orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- III. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;
- IV. Fomentar la preparación de formadores y promotores forestales voluntarios;
- V. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y
- VI. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

ARTICULO 71. En materia de educación y capacitación, la SEDARH, en coordinación con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas en el ramo, para los ecosistemas forestales del Estado;
- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal, estatal y municipal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

- IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias y emergencias forestales, y
- V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal.

TITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

CAPITULO I

La Participación Ciudadana en Materia Forestal

ARTICULO 72. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal.

ARTICULO 73. El Estado y los municipios convocarán a foros de consulta a agrupaciones sociales, privadas, así como personas físicas, relacionadas con los servicios técnicos forestales, con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones en los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

ARTICULO 74. La autoridad estatal podrá celebrar convenios de colaboración con municipios y agrupaciones sociales, con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

ARTICULO 75. El titular del Ejecutivo del Estado, promoverá y creará estímulos e incentivos económicos fiscales, con la finalidad de promover e impulsar la participación ciudadana voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales, en la conservación y restauración, en su caso, de los recursos forestales.

ARTICULO 76. En la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y municipios, se tomará la participación y opinión de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPITULO II

De los Consejos en Materia Forestal

ARTICULO 77. Se crea el Consejo Forestal Estatal, como órgano de carácter consultivo, asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión, evaluación de la política forestal y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

ARTICULO 78. El reglamento interno del Consejo Forestal Estatal establecerá la composición y funcionamiento del mismo, así como sus atribuciones.

En el Consejo Forestal Estatal podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios, comunidades, ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas, en cada una de las demarcaciones.

En la constitución de este Consejo se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes, y que sus normas de operación interna deberán responder a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.

TITULO OCTAVO

DE LOS MEDIOS DE VIGILANCIA

CAPITULO I

De la Prevención y Vigilancia Forestal

ARTICULO 79. La prevención y vigilancia forestal estará en el ámbito de su competencia, a cargo de las autoridades competentes del Estado y municipios respectivos, y tendrán como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

El gobierno del Estado, en coordinación con la federación y municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas y otras instituciones públicas, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso de suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)

Los procedimientos de inspección y vigilancia en materia forestal, así como el establecimiento de sanciones y medidas de seguridad, se sujetarán a lo previstos (sic) en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como los contemplados en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II

De la Denuncia Popular

ARTICULO 80. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal, o daños a los recursos forestales, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos, o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

TITULO NOVENO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

De las Infracciones

ARTICULO 81. Son infracciones a esta Ley las siguientes:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales, cualquier tipo de obras o acciones distintas a las acciones forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley y su Reglamento, así como a su autorización en materia de impacto ambiental;

II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

III. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin contar con las autorizaciones respectivas;

IV. Incumplir los términos establecidos en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;

V. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

VI. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

VII. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

VIII. Realizar limpia de milcahual sin la autorización correspondiente;

IX. Extraer suelo forestal en contravención a lo dispuesto en esta Ley, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

X. Carecer de la documentación o de los sistemas de control establecidos, para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva;

XI. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

XII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XIII. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia;

XIV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos, que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;

XV. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente, las inscripciones en los registros correspondientes;

XVI. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

XVII. Omitir la prevención, o el control, estando legalmente obligado para ello, de las plagas y enfermedades forestales que se detecten;

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

XVIII. Negarse sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas o enfermedades forestales que afectan la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XIX. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2017)

XX. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2017)

XXI. Depositar residuos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2017)

XXII. Realizar actividades distintas a la reforestación en los terrenos con uso de suelo forestal, que hayan sufrido incendios forestales antes del cumplimiento del término establecido en el artículo 61 BIS.

CAPITULO II

De las Sanciones

ARTICULO 82. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán aplicadas administrativamente por la autoridad competente, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Asegurar las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas, y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la autoridad competente ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente, en el Registro Nacional Forestal.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de la comisión de dichas conductas.

ARTICULO 83. Las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinarán en la forma siguiente:

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Con el equivalente de cuarenta a mil veces de la unidad de medida y actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VIII, XII, XV, XVI y XVIII del artículo 81 de esta Ley, y

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2017)

II. Con el equivalente de cien a veinte mil veces de la unidad de medida y actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XX, XXI, y XXII del artículo 81 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para la imposición de las multas servirá de base la unidad de medida y actualización diaria vigente, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La autoridad competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente, y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

ARTICULO 84. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la autoridad competente, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II. El beneficio directamente obtenido;

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión;

IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

VI. La reincidencia.

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto en este artículo, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.

ARTICULO 85. Cuando la autoridad competente determine a través de las visitas de inspección, que existan daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable, la ejecución de las medidas de restauración correspondientes. Cuando en una sola inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la autoridad competente, y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

ARTICULO 86. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la autoridad competente, cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base a los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

ARTICULO 87. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

ARTICULO 88. Para los efectos de esta Ley se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

TITULO DECIMO

DEL RECURSO

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2022)

ARTICULO 89. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el

Estado de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día cinco de octubre de dos mil cinco.

Diputado Presidente: Paulino Pozos Aguilar, Diputado Primer Secretario: Galdino Martínez Méndez, Diputado Primer Prosecretario en funciones de Secretario: Mauricio Leyva Ortiz (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los catorce días del mes de octubre de dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE MARZO DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0453.- SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS SIGUIENTES LEYES: LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES Y LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

P.O. 5 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0668.- SE ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 25 EL PÁRRAFO CUARTO, Y 27 EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0707.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 81 Y 83; Y ADICIONA, EL ARTÍCULO 61 BIS, Y AL ARTÍCULO 81 LA FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0879.- SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades obligadas podrán establecer un plazo conveniente para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.

P.O. 3 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 996.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 14; Y ADICIONA AL ARTÍCULO 6° UNA FRACCIÓN, DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0264.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 EN SU PÁRRAFO TERCERO Y 89, DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.